

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	NASLY PATRICIA GONZÁLEZ PALACIOS, en representación de su hijo menor de edad G. D. G.
Demandado	JUSTINIANO DE DIEGO MOSQUERA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00284 00
Interlocutorio	Nº 405 de 2021.
Decisión	Se rechaza demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora NASLY PATRICIA GONZÁLEZ PALACIOS, en representación de su hijo menor de edad G. D. G., promovió demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial, contra el señor JUSTINIANO DE DIEGO MOSQUERA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales refirieron a precisar si la parte demandante ya había agotado la instancia administrativa; adecuar el poder de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; indicar de manera detallada las necesidades del menor; adecuar la pretensión tercera en atención al tipo de proceso que se incoa; precisar la solicitud de alimentos provisionales; relacionar adecuadamente las pruebas documentales que pretende hacer valer; suministrar el canal digital donde deban ser notificados cada uno de los testigos y precisar los hechos objeto de la prueba; y remitir copia de la demanda como de sus anexos y del escrito de subsanación al demandado, acreditando no solo el envío, sino el contenido del mismo.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral primero señaló que se cumplió a cabalidad el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, conforme al acta de no conciliación N° 1504129 del 1° de febrero de 2021 de la Inspección General de la Policía Nacional, sin embargo, no

puntualizó haber agotado la instancia administrativa de que trata el artículo 111 de la Ley 1398 de 2006, el cual establece que en principio la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la fijación de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, la tienen los señores Defensores o Comisarios de Familia, quienes a través de una petición verbal, escrita, demanda o de oficio, previo el aporte y recaudo de los medios probatorios que se requieren para efectos de demostrar la legitimación para solicitar alimentos, tales como registros civiles de nacimiento de quien pretende alimentos, los del matrimonio de sus padres si son hijos legítimos o legitimados, o en su defecto aquellos en los cuales consta la nota del respectivo reconocimiento de la paternidad; así como los relativos a la capacidad económica del obligado, entre los que se encuentran certificaciones laborales relacionadas con las asignaciones salariales, de la calidad de propietario de bienes inmuebles y muebles, los relacionados con las calidades de comerciantes, trabajadores independientes; y de aquellos que apuntan a dar cuenta de la necesidad que tiene quien reclama alimentos, tales como la relación de gastos que demanda la manutención y subsistencia de los hijos menores de edad, entre otras pruebas; dichos funcionarios procederán siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, a citarlos a audiencia de conciliación; de igual manera se procederá cuando sea el obligado a suministrar alimentos quien solicite la conciliación para que se le fijen los alimentos; sólo que en el evento de no comparecer o habiendo concurrido no se llega a acuerdo alguno, el funcionario fijará provisionalmente los alimentos, pero sólo remitirá el expediente al Juez si cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de audiencia expresan su inconformidad. En dicho caso el Defensor o el Comisario de Familia deberán elaborar un informe que suplirá la demanda, el cual deberá asemejarse a ésta.

A su vez, y en armonía con lo expresado precisó que la demandante acudió anteriormente ante Comisaria de Familia, donde la funcionaria de

turno impetró infructuosamente demanda que correspondió al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín bajo el Radicado N° 2013-01430. Empero, no se arribó documentación alguna que acreditara haber agotado la instancia administrativa requerida, se pone de presente que aquel contaba con la posibilidad de solicitarla directamente en la Comisaría de Familia que correspondiera o incluso en el Despacho judicial al cual refiere.

De otro lado, respecto al numeral segundo, se tiene en que si bien es cierto, como lo indica el apoderado, el Decreto 806 de 2020, no exige que el poder deba ser suscrito electrónicamente por quien lo confiere, empero, se pone de presente que el requisito exigido no aludió a ello, por el contrario refirió a la necesidad de señalar expresamente, en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, independientemente de la forma como el mismo sea conferido. De tal modo que el requisito en mención no fue subsanado a cabalidad habida cuenta que no se presentó nuevo poder con la corrección exigida.

A su vez, respecto del numeral cuarto del auto inadmisorio, tampoco fue subsanado a cabalidad, por cuanto, a pesar de que la parte señala cada uno de los conceptos que refieren a gastos del menor, no discrimina el valor de cada uno de ellos, se limita a totalizar el valor al que ascienden los mismos, lo cual no permite realizar un análisis desde el principio de congruencia entre lo narrado en el fundamento fáctico y lo solicitado como pretensión de fijación de cuota alimentaria.

En lo concerniente al numeral quinto, la parte se mantuvo en la pretensión solicitada aduciendo los derechos del menor de edad y la solicitud de alimentos pasados, presentes y futuros, considerando que no requiere mediar título ejecutivo, empero al solicitar en dicha pretensión se ordene el pago de las sumas adeudadas desde el momento de nacimiento del

niño, es decir, refiere al cobro de una obligación, el trámite no es el proceso declarativo que se pretende incoar de fijación de cuota, sino el proceso ejecutivo, lo que deriva en una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.

De otro lado, respecto al numeral noveno, si bien la parte demandante, en el escrito presentado con el fin de subsanar los requisitos exigidos, señala los hechos objeto de prueba, y los canales digitales de los testigos, se omitió suministrar el canal digital donde pudiere ser notificada la testigo Juliana Córdoba Palacios, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; e igualmente, en el escrito de demanda presentado con las correcciones exigidas, nuevamente omite señalar los canales digitales de cada uno de los testigos y los hechos objeto de prueba.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanó a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e224ee35990d97dbe5f2dd12831114787da4eaf20ab567ab6aaccacaf34c9
e43**

Documento generado en 21/07/2021 02:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>